



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.001.2017-00676
Demandante: Emiro Marcel Herrera Causado
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto decide excepción previa

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a pronunciarse sobre la sucesión procesal y sobre las excepciones previas propuestas por el Departamento de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sucesión procesal: Los señores Iván Alberto Herrera Velásquez e Isnelda Marcela, hijos del señor Emiro Marcel Herrera Causado¹ quien falleció el 15 de junio de 2019², otorgaron poder a la doctora Mónica Paola Escobar Aguado. En concordancia con el artículo 68 del CGP, el proceso deberá continuar con aquellos ya que son herederos del demandante; igualmente, se reconocerá personería a la doctora Mónica Paola Escobar Aguado para actuar como su apoderada.

2.2. Excepciones previas

2.2.1. Ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional

2.2.1.1. Argumentos: El acto administrativo demandado es un acto de trámite que no crea, modifica o extingue una situación jurídica; en consecuencia, no es susceptible de control judicial.

2.2.1.2. Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del Oficio de fecha 27 de julio de 2017³ y que se reconozcan y paguen las cesantías, intereses de cesantías y sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del señor Emiro Marcel Herrera Causado. En dicho acto administrativo se indicó:

¹ Registros civiles de nacimiento obrantes a folios 206 y 207.

² Registro civil de defunción obrante a folio 205.

³ Proferida por la Asamblea del Departamento de Córdoba.



“En atención a su derecho de petición, de manera atenta me permito informarle que para la vigencia que transcurre, esta Corporación no cuenta con los recursos necesarios para cancelar la obligación correspondiente a la cesantía retroactiva a que usted tiene derecho como funcionario que fue de la Asamblea de Córdoba, debido a que en los rubros del presupuesto de la vigencia 2017, no fueron incluidos tales recursos por no haber sido solicitados por usted con anterioridad a la aprobación de dicho presupuesto.

Teniendo en cuenta que ya es de pleno conocimiento por parte de la Corporación, se hace necesario incluir estos recursos en el presupuesto de la vigencia 2018 y dar así cumplimiento a esta obligación que se tiene con usted”.

Como se advierte, en el Oficio de fecha 27 de julio de 2017 no se reconocieron ni se negaron las cesantías, intereses de cesantías y sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al señor Emiro Marcel Herrera Causado, en él se indicó que la obligación no podría pagarse en el 2017 y que debía incluirse en el presupuesto de 2018; en consecuencia, este acto administrativo no es definitivo sino de trámite, el cual no es susceptible de control judicial. El señor Emiro Marcel Herrera Causado debió interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición de fecha 28 de junio de 2017⁴, lo que no ocurrió; razón por la que se considera que se configuró la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, situación que da lugar a la terminación del proceso.

Si bien, el Departamento de Córdoba denominó la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales como ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional, el Despacho advierte que esta se encuadra en aquella. Por sustracción de materia, el Despacho no se pronunciará sobre las demás excepciones previas denominadas “Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de reclamación o agotamiento de la actuación administrativa” e “Inepta demanda por ausencia de concepto de violación”⁵.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar el proceso con los señores Iván Alberto Herrera Velásquez e Isnelda Marcela como demandantes.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento de Córdoba; en consecuencia, declarar la terminación del proceso.

⁴ Folios 8 y 9.

⁵ Las que encuadran en la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP.



TERCERO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de pronunciarse sobre las demás excepciones previas denominadas “Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de reclamación o agotamiento de la actuación administrativa” e “Inepta demanda por ausencia de concepto de violación”.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Mónica Paola Escobar Aguado identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.939.964 y tarjeta profesional N° 201.288 para actuar como apoderada de los señores Iván Alberto Herrera Velásquez e Isnelda Marcela, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 034 de fecha:
31 DE AGOSTO DE 2022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec42e851d9d238aa5c0ed20bd7398a08cba2104a2874c38dcbe7e2914b8432d**

Documento generado en 30/08/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

Radicado: 23.001.33.33.003.2017-00075

Demandante: Gloria Cecilia de la Ossa Paternina

Demandados: Cuerpo de Bomberos Oficial de Cereté en liquidación y Municipio de Cereté

Asunto: Auto fija el litigio y corre traslado para alegar

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹; razón por la que:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

SEGUNDO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por la señora Gloria Cecilia de la Ossa Paternina contra el Cuerpo de Bomberos Oficial de Cereté en liquidación y contra el Municipio de Cereté de la siguiente manera: *¿La sanción moratoria derivada del pago tardío las cesantías anualizadas de la señora Gloria Cecilia de la Ossa Paternina correspondientes a los años 2012 y 2013 se encuentra prescrita?; en caso negativo, ¿La señora Gloria Cecilia de la Ossa Paternina tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas de los años 2012, 2013, 2014 y 2015?.*

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Rafael Andrés Zuleta Márquez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.412.605 y portador de la tarjeta profesional N° 208.233

¹ “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



para actuar como apoderado del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 034** de fecha:
31 DE AGOSTO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188954227c527b80d4c11239280ffc78a35383f528162db8713613e3e11ea3cc**

Documento generado en 30/08/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00370
Demandante: Sandra Patricia Pastrana Cardozo
Demandado: ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN
Asunto: Auto reprograma fecha de audiencia

En atención a la solicitud realizada por la parte actora, sobre el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encontraba prevista para el día treinta y uno (31) de agosto hogaño, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la misma. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Publico a la audiencia de pruebas, que se llevará acabo el día siete (07) de septiembre de 2022, a las 02:30 P.M. a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Link de la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/15609140>

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 34** de fecha: **31 DE**
AGOSTO DE 2.022.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df32e2eaaadacd91bb8a09bbabae78b1f76b36b42504ac3fef742e3d3606c83**

Documento generado en 30/08/2022 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.006.2017-00754

Demandante: Abel Joaquín de la Cruz Pacheco Arismendi y Otros

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Llamados en garantía: Iván Moreno Lafont, Sociedad de Cirujanos de Montería Ltda y Liberty Seguros SA

Asunto: Requiere-Concede apelación

Revisado el expediente se considera pertinente oficiar a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería para que indique si notificó el auto admisorio de fecha 19 de junio de 2018 y el auto que admitió llamamiento en garantía de fecha 7 de octubre de 2019 a la Sociedad de Cirujanos de Montería Ltda; en caso afirmativo, deberá remitir la constancia de que ello ocurrió.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 226 del CPACA¹, se concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el señor Iván Moreno Lafont contra el auto de fecha 7 de octubre de 2019 en el que se admitió su llamamiento en garantía efectuado por la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, en el efecto devolutivo.

Finalmente, se reconocerá personería a los doctores Natalia Valderrama Hernández, Olfa María Pérez Orellanos, Ariel Lessing Alemán Romero y Erllys Ener Pérez Pastrana para actuar como apoderados de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, de Liberty Seguros SA y del señor Iván Moreno Lafont, respectivamente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería para que indique si notificó el auto admisorio de fecha 19 de junio de 2018 y el auto que admitió llamamiento en garantía de fecha 7 de octubre de 2019 a la Sociedad de Cirujanos de Montería Ltda; en caso afirmativo, deberá remitir la constancia de que ello ocurrió.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Moreno Lafont contra el auto de fecha 7 de octubre de 2019 en el que se admitió el llamamiento en garantía

¹ Vigente hasta el 24 de enero de 2021.



efectuado por la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, en el efecto devolutivo. Por Secretaría, repartir el recurso de apelación al Tribunal Administrativo de Córdoba y enviar por correo copia del expediente.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Natalia Valderrama Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional N° 206.146 para actuar como apoderada de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Olfa María Pérez Orellanos identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.006.745 y portadora de la tarjeta profesional N° 23.817 para actuar como apoderada principal de Liberty Seguros SA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Ariel Lessing Alemán Romero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.736.113 y portador de la tarjeta profesional N° 325.691 para actuar como apoderado sustituto de Liberty Seguros SA, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Erlys Ener Pérez Pastrana identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.933.9416 y portadora de la tarjeta profesional N° 145.420 para actuar como apoderada del señor Iván Moreno Lafont, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 034 de fecha:
31 DE AGOSTO DE 2022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b7dee25d98d90c75697026aa4772615ec6b7c7096b7e9748577e14baa9d849**



Documento generado en 30/08/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

Radicado: 23.001.33.33.007.2017-00040

Demandante: Gladys América Ochoa de Herrera

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: Auto corre traslado de documento y corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente, el Despacho considera pertinente prescindir de una prueba de oficio decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y solicitada al Departamento de Córdoba relacionada con el certificado en el que consten *“los factores salariales tenidos en cuenta a la demandante al momento de liquidar su pensión”*, por innecesaria para resolver el litigio.

Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se considera pertinente correr traslado de los documentos aportados por el Departamento de Córdoba¹, por el término de tres (3) días. Vencido este término y de forma inmediata, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de una prueba de oficio decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y solicitada al Departamento de Córdoba relacionada con el certificado en el que consten *“los factores salariales tenidos en cuenta a la demandante al momento de liquidar su pensión”*, por innecesaria para resolver el litigio.

SEGUNDO: Correr traslado de los documentos aportados por el Departamento de Córdoba. por el término de tres (3) días.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral 2°, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Cargados el 18 de agosto de 2022 en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI).



JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 034 de fecha:
31 DE AGOSTO DE 2.022.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf6653715765376e4c7e4b4f3015ebede3524852e5e7a35fe041c11cd523265**

Documento generado en 30/08/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00438
Demandante: Rocío Oneida Oquendo Pertúz
Demandado: Contraloría de Montería y Municipio de Montería
Asunto: Auto corre traslado para alegar

El artículo 182A del CPACA establece las circunstancias en las que se puede dictar sentencia anticipada, en el numeral 3 y en el párrafo se señaló:

“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva...”

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Revisado el expediente, se advierte que se configuró la prescripción extintiva de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas de la señora Rocío Oneida Oquendo Pertúz, razón por la que se proferirá sentencia anticipada previo traslado para alegar.

De otro lado, se reconocerá personería al doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 034** de fecha:
31 DE AGOSTO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a143ca10b804f85a5fc7a903acdd9324a08ca33bf935770a08289d3ccf587**

Documento generado en 30/08/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00205
Demandante: Alonso Bravo López¹
Demandado: Departamento de Córdoba²
Asunto: Auto Resuelve excepciones, fija litigio y decreta pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2.021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba, presentó las excepciones de “inexistencia del derecho reclamado” y “prescripción” las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia. De las excepciones propuestas se le dio traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

¹ maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoren@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co; victoriagroup.principal@gmail.com



Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha.
4. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1, 2 y 4 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a las copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

Por su parte, la entidad demandada no solicitó decreto de pruebas.



Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades



(diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).

2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Jorge Luis Blanco Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.285.366 de Montelibano y T.P. No. 255.466 del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 34 de fecha: 31 DE AGOSTO DE 2.022.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6931c85b2eb2f597a1a4c8e6f9d7695d4819dd563c9e8700ab468808adacb47a**

Documento generado en 30/08/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00209
Demandante: Yarif Humberto Betancourt Araque¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL²
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento de pretensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado vía correo electrónico el 9 de agosto de 2022 y registrado en SAMAI, el apoderado de la parte demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

Igualmente, el artículo 315 ibídem establece que, en el evento en que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste deberá contar con expresa facultad para ello³. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas⁴.

¹ duverneyvale@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

³ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

⁴ "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de



Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Judicatura que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado del demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 34** de fecha: **31 DE AGOSTO DE 2.022.**

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21413a2a8b3aa1982b377e1d8a0214e67683075d8ebcd8864b247edbaf73a1f5**

Documento generado en 30/08/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00392

Demandante: Omar Ulises Betancourt Martínez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto admite demanda

Procede esta Unidad Judicial a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 24 de febrero de 2.022 se inadmitió la demanda de la referencia por no encontrarse el poder conforme a los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se le otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanará el defecto enunciado. Término dentro del cual el apoderado de la parte actora subsano la demanda conforme lo solicitado por este Despacho.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Omar Ulises Betancourt Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com



CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

SEXTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 174 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor Yobany López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 34** de
fecha: **31 DE AGOSTO DE 2.022.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215302a07ebb06949a03196ba4ccd240439894ffc9a687b2ad83cd87f3eae9d9**

Documento generado en 30/08/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>